



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
27 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2929/2017* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Leonid Sudalenko (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	31 de diciembre de 2016 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 16 de enero de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	20 de octubre de 2023
<i>Asunto:</i>	Vigilancia ilegal y detención arbitraria en el marco de un control de aduanas; derechos humanos y lucha contra el extremismo
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención arbitraria; libertad y seguridad personales; juicio imparcial (examen de las pruebas); derecho a la vida privada
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, párr. 1; 14, párr. 1; y 17
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Leonid Sudalenko, nacional de Belarús, nacido en 1966. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1, 14, párrafo 1, y 17 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por abogado.

* Aprobado por el Comité en su 139º período de sesiones (9 de octubre a 3 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto particular (parcialmente disidente) firmado por Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité.



1.2 La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por el Estado parte entrara en vigor el 8 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y la jurisprudencia anterior del Comité, el Estado parte sigue estando sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la presente comunicación¹.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un defensor de los derechos humanos que ayuda a los ciudadanos de Belarús a exigir que se respeten sus derechos civiles y políticos a escala nacional e internacional. Sus actividades son objeto de estrecha vigilancia por parte de las autoridades. El Comité ha determinado en reiteradas ocasiones que se han violado sus derechos².

2.2 El 24 de mayo de 2015, el autor cruzó la frontera internacional del país por el puesto de control de Kamenny Log en su coche. Un agente fronterizo escaneó su pasaporte, bajó la mirada, se puso nervioso y llamó a su supervisor, que tomó el pasaporte del autor y se marchó. El autor y su coche fueron sometidos a un registro aduanero exhaustivo. Le pidieron al autor que se quitase los pantalones y los calcetines. Ninguna de las demás personas que cruzaban la frontera fue sometida a un control similar.

2.3 El 25 de agosto de 2015, el autor viajaba en un tren de Vilna a Minsk. Durante el cruce de la frontera internacional en el puesto de control de Gudogay, a las 18.30 horas, la Oficina Regional de Aduanas de Minsk y la Unidad Militar núm. 2044 del Grupo Fronterizo de Smorgón sometieron a los pasajeros a un control aduanero y fronterizo. El autor pasó el control de aduanas. Sin embargo, al escanear su pasaporte, un oficial de la Unidad Militar núm. 2044 dudó, llamó a su supervisor y señaló algo en el monitor del escáner. El supervisor tomó el pasaporte del autor y se marchó sin dar explicaciones.

2.4 Al cabo de un rato, un oficial de la Oficina Regional de Aduanas de Minsk se acercó al autor y le pidió que se bajase del tren en la estación de Molodechno para someterse a un registro aduanero personal de carácter exhaustivo. Las objeciones del autor de que ya había pasado el control de aduanas y su sugerencia de que lo sometieran a otro control en el tren o a su llegada a Minsk fueron ignoradas. También se hizo caso omiso de la observación del autor de que, según lo dispuesto en el artículo 117 del Código Aduanero de la Unión Aduanera de la Unión Económica Euroasiática, un control aduanero personal era una medida extraordinaria que solo podía aplicarse si se disponía de datos suficientes que permitiesen sospechar que la persona transportaba mercancías prohibidas y se había negado a entregarlas voluntariamente. El oficial de aduanas no pudo explicar qué mercancías prohibidas se sospechaba que transportaba el autor ni qué artículos debía entregar a fin de evitar que lo bajaran del tren para someterlo a un control de aduanas.

2.5 A la llegada del tren a la estación de Molodechno, unos diez agentes del Estado rodearon al autor e insistieron en que abandonase el tren para dirigirse al control de aduanas. Cuando el autor intentó argumentar la ilegalidad de sus demandas, lo agarraron violentamente por las axilas y por las piernas y lo sacaron del tren. Ningún otro pasajero tuvo que someterse a un control aduanero exhaustivo.

2.6 Alrededor de las 21.00 horas, el autor fue llevado por la fuerza a la Oficina Regional de Aduanas de Minsk situada en la estación de Molodechno, donde fue sometido a un control de aduanas consistente en un registro personal y un registro de su equipaje, que duró dos horas. No se le permitió salir y permaneció custodiado por oficiales de la Unidad Militar núm. 2044 del Grupo Fronterizo de Smorgón. Por último, se redactaron varios informes de control de aduanas en los que se indicó que no se había encontrado en su posesión ninguna mercancía prohibida. Hacia las 23.00 horas, se le permitió salir. Se encontró de noche en una

¹ Véanse, por ejemplo, *Sextus c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/72/D/818/1998), párr. 10; *Lobban c. Jamaica* (CCPR/C/80/D/797/1998), párr. 11; y *Shchiryakova y otros c. Belarús* (CCPR/C/137/D/2911/2016, 3081/2017, 3137/2018 y 3150/2018).

² El autor se remite a los dictámenes del Comité núms. 1354/2005, 1750/2008, 1992/2010, 2114/2011 y 2139/2012.

ciudad desconocida y tuvo que comprar un billete a Minsk que le costó 154.500 rublos bielorrusos³.

2.7 Al comparar este incidente con el ocurrido el 24 de mayo de 2015, el autor supuso que se habían introducido modificaciones en sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo que permitían rastrear sus desplazamientos de un lado a otro de la frontera internacional del país y su identificación por parte de los agentes fronterizos.

2.8 El 17 de septiembre de 2015, el autor presentó una demanda civil contra la Oficina Regional de Aduanas de Minsk y la Unidad Militar núm. 2044 del Grupo Fronterizo de Smorgón ante el Tribunal de Distrito de Gómel de la provincia de Gómel, en la que solicitaba una indemnización por daños a su salud, así como por daños materiales y morales. El autor alegó que las autoridades públicas rastreaban sus desplazamientos de un lado a otro de las fronteras internacionales del país y que se habían introducido modificaciones en sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo que habían hecho que fuera detenido ilegalmente en reiteradas ocasiones, lo que equivalía a una injerencia ilegal y arbitraria en su vida privada.

2.9 El autor se basó en las siguientes pruebas, que también se presentan al Comité⁴. En una decisión sobre el control de aduanas de 25 de agosto de 2016, firmada por un jefe de turno de aduanas, se indicaba que el control aduanero exhaustivo del autor se había llevado a cabo para verificar si llevaba tarjetas bancarias extranjeras, divisas, soportes de datos magnéticos con información sobre actividades ilegales, productos impresos o literatura extremista. Un encargo emitido por la patrulla fronteriza para los servicios de aduanas el 25 de agosto de 2016 exigía la búsqueda de soportes de datos electrónicos que contuviesen información de carácter extremista. En una nota informativa redactada por el jefe de la patrulla fronteriza el 26 de agosto de 2016 se afirmaba que el autor había sido identificado por la patrulla fronteriza y entregado a las autoridades aduaneras. Un informe de un oficial de aduanas a su supervisor, de fecha 1 de septiembre de 2016, afirmaba que el autor había sido registrado a petición de la patrulla fronteriza en busca de soportes de datos electrónicos que contuviesen información de carácter extremista.

2.10 El 11 de febrero de 2016, el Tribunal de Distrito de Gómel desestimó la demanda civil del autor. Esta decisión fue confirmada el 12 de abril de 2016 por la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Gómel. Los recursos de revisión (control de las garantías procesales) interpuestos por el autor contra dichas decisiones fueron desestimados por la Presidencia del Tribunal Provincial de Gómel y por uno de los Vicepresidentes del Tribunal Supremo el 20 de mayo de 2016 y el 13 de julio de 2016, respectivamente. Los recursos de revisión interpuestos por el autor ante las autoridades fiscales, a saber, la Fiscalía de la Provincia de Gómel y la Fiscalía General de Belarús, fueron desestimados el 19 de agosto de 2016 y el 25 de octubre de 2016, respectivamente. Ni las autoridades judiciales ni las fiscales examinaron las pruebas escritas presentadas por el autor y concluyeron, sin fundamento alguno, que la actuación consistente en bajar al autor del tren para someterlo a un control aduanero exhaustivo había sido legal.

2.11 El 26 de septiembre de 2015, el autor denunció ante la Presidencia del Comité Estatal de Fronteras que se habían introducido modificaciones ilegales en sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo. El 13 de octubre de 2015, el Director del Departamento de Control de Fronteras del Comité Estatal de Fronteras respondió que, de conformidad con la Ley de Información, Informatización y Protección de la Información, no se podían formular observaciones sobre las cuestiones planteadas por el autor. El autor interpreta esta respuesta como una confirmación tácita de sus alegaciones relativas a las modificaciones ilegales de sus datos personales.

³ Unos 235 dólares de los Estados Unidos.

⁴ Del expediente se desprende que estos documentos fueron obtenidos por el Tribunal de Distrito de Gómel de la Oficina de Aduanas de Gómel a petición del autor. Los documentos formaban parte de otro procedimiento administrativo incoado contra el autor por desobediencia a unos funcionarios públicos.

2.12 El autor señala que la legislación nacional no prevé la posibilidad de que los ciudadanos recurran directamente al Tribunal Constitucional. Por lo tanto, sostiene que ha agotado todos los recursos jurídicos internos disponibles.

Denuncia

3.1 El autor afirma que el hecho de que lo bajaran forzosa y violentamente del tren y lo trasladaran por la fuerza a la Oficina Regional de Aduanas de Minsk en Molodechno constituyó una violación de su derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Durante dos horas permaneció detenido arbitrariamente, a pesar de que no era sospechoso de haber cometido ningún delito y de que ya había pasado el control de aduanas. Además, no se respondió a sus preguntas sobre el tipo de mercancías prohibidas que se sospechaba que ocultaba en el control de aduanas.

3.2 El autor afirma que la demanda civil que presentó ante el Tribunal de Distrito de Gómel el 17 de septiembre de 2015 incluía varios documentos (véase el párr. 2.11 *supra*) que demostraban que se estaba recopilando información sobre su vida privada y sus desplazamientos de un lado a otro de las fronteras internacionales del país y que se habían modificado sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo, lo que había hecho que el autor fuera detenido arbitrariamente y su vida privada fuera objeto de injerencias arbitrarias en reiteradas ocasiones. Las autoridades judiciales no proporcionaron una valoración jurídica de estas pruebas, limitándose a afirmar que la actuación consistente en bajarlo del tren fue legal. Por consiguiente, el autor afirma que se ha violado su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.3 Citando el artículo 17 del Pacto, el autor alega que se ha violado su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Según el autor, los hechos descritos en su comunicación ponían de manifiesto que sus datos personales habían sido modificados en el sistema de información de control fronterizo sin una decisión judicial previa, lo que había permitido el rastreo de sus desplazamientos de un lado a otro de la frontera internacional del país y su identificación por parte de los agentes fronterizos. Tales modificaciones de los datos personales no están previstas en la legislación nacional y el autor no sabe qué medidas puede tomar para que sus datos personales no se modifiquen, como en el caso de otros ciudadanos. Argumenta que tal injerencia en su vida privada es innecesaria en una sociedad democrática, dado que es un ciudadano que cumple la ley y nunca ha sido sospechoso de haber cometido delito alguno. Además, el autor alega una injerencia innecesaria y desproporcionada en su vida privada porque su registro personal y el registro de sus pertenencias se llevaron a cabo sin motivos suficientes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 17 de marzo de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte informa al Comité de que el 24 de mayo de 2015 el autor entró en la zona aduanera de la Unión Económica Euroasiática por el canal verde del puesto de control de carretera de Kamenny Log. En el transcurso del control de aduanas, que incluyó el registro del equipaje y el automóvil del autor y su registro personal, se encontraron los siguientes objetos: un cuaderno y unos documentos titulados “Autoridades ejecutivas locales de la República de Belarús: 15 años en línea” (en ruso), “Foro bielorruso de derecho no lucrativo” (en bielorruso e inglés), “Proyecto de informe sin editar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal” (en inglés) y “Sección temática 4” (en bielorruso). Con el fin de verificar si estos documentos contenían llamamientos o propaganda de actividades extremistas, cuya prohibición se establecía en el artículo 14 de la Ley de Lucha contra el Extremismo, la unidad aduanera de Kamenny Log de la Oficina de Aduanas de Ashmyany ordenó una evaluación aduanera y la recogida de muestras. El 14 de septiembre, dos peritajes de la Comisión Regional de Expertos de Grodno concluyeron que no había indicios de extremismo en los artículos transportados por el autor, y le fueron devueltos por la Oficina de Aduanas de Gómel. El autor denunció la actuación de la unidad aduanera de Kamenny Log ante el Comité Estatal de Aduanas del distrito de Ashmyany, que, el 7 de agosto de 2015,

confirmó la legalidad de dicha actuación. Esta decisión fue confirmada el 19 de octubre de 2015 por la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Grodno.

4.3 El 25 de agosto de 2015, el autor llegaba de Lituania en un tren de Vilna a Minsk. Cuando el autor cruzó la frontera internacional del país por el puesto de control de Gudogay, los agentes del Comité Estatal de Fronteras solicitaron a la Oficina de Aduanas de Ashmyany que realizase un control de aduanas al autor, que había levantado sus sospechas. Durante el control fronterizo, el autor estaba nervioso, llevaba poco equipaje y había pasado poco tiempo en el extranjero. Las autoridades tenían motivos para sospechar que podía estar ocultando mercancías cuyo transporte estaba prohibido por la legislación aduanera.

4.4 Según lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 6, del Código Aduanero de la Unión Económica Euroasiática, el control aduanero personal lo realizan oficiales de aduanas del mismo sexo que la persona en cuestión, en presencia de dos testigos también del mismo sexo, en una zona aislada que debe cumplir unos requisitos sanitarios e higiénicos determinados. Dado que no había tal zona en el tren, los oficiales de aduanas de Ashmyany decidieron trasladar al autor a la Oficina Regional de Aduanas de Minsk, en Molodechno. Habida cuenta de que el autor no deseaba abandonar el tren voluntariamente, fue llevado por la fuerza a la Oficina de Aduanas de Molodechno, donde fue sometido a un control aduanero personal.

4.5 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95, párrafos 1 y 2, del Código Aduanero, los controles de aduanas se efectúan de conformidad con la legislación aduanera de la Unión Aduanera y de los Estados partes de la Unión. Los llevan a cabo las autoridades aduaneras habilitadas para realizar dichos controles en el marco de sus competencias. Las personas que cruzan la frontera pueden ser sometidas a un control de aduanas.

4.6 Según lo dispuesto en el artículo 94, párrafos 1 y 2, del Código Aduanero, las autoridades aduaneras se guían por el principio de selección y eligen las formas de control de aduanas que sean suficientes para garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión Aduanera y de sus Estados partes. La gestión de riesgos se realiza al seleccionar tanto a las personas que van a ser sometidas a un control de aduanas como las formas de llevar a cabo dichos controles.

4.7 De conformidad con el artículo 117, párrafo 1, del Código Aduanero, un registro aduanero personal es una medida extraordinaria adoptada por decisión escrita del jefe de la autoridad aduanera, o su adjunto autorizado, o una persona que actúe en su calidad, siempre que existan motivos suficientes para creer que la persona que está cruzando la frontera y ha entrado en la zona de control de aduanas o en una zona de tránsito de un aeropuerto internacional esté ocultando y no entregue voluntariamente mercancías cuyo transporte contraviene la legislación aduanera de la Unión Aduanera.

4.8 Los daños causados a un ciudadano o a una persona jurídica por una actuación o inacción ilegales de las autoridades estatales o locales o los órganos de administración autónoma o sus funcionarios deben ser indemnizados con cargo al presupuesto de Belarús o al presupuesto de la unidad administrativa o territorial correspondiente (art. 938 del Código Civil).

4.9 El 17 de septiembre de 2015, el autor presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Gómel contra la Oficina Regional de Aduanas de Minsk del Comité Estatal de Aduanas, la Unidad Militar núm. 2044 del Grupo Fronterizo de Smorgón del Comité Estatal de Fronteras y el Departamento de Tesorería Pública en la región de Gómel del Tesoro General de la Nación, dependiente del Ministerio de Finanzas, en la que solicitaba una indemnización por daños a su salud por valor de 1.653.000 rublos, daños materiales por valor de 154.500 rublos, daños morales por valor de 999 millones de rublos y costas judiciales. El 11 de febrero de 2016, el Tribunal de Distrito de Gómel desestimó la demanda del autor.

4.10 El procedimiento para recurrir las resoluciones judiciales que no se hayan hecho firmes se establece en los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil. La legalidad y fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Gómel el 11 de febrero de 2016 fue verificada por el Tribunal Provincial de Gómel, que, el 12 de abril de 2016, confirmó dicha sentencia. Se hizo firme el 12 de abril de 2016.

4.11 Una sentencia firme puede ser revisada en el marco del procedimiento de revisión establecido en los artículos 436 y 437 del Código de Procedimiento Civil. Los recursos

interpuestos por el autor en el marco del procedimiento de revisión fueron desestimados por la Presidencia del Tribunal Provincial de Gómel el 20 de mayo de 2016, por la Vicepresidencia del Tribunal Supremo el 13 de julio de 2016, por la Fiscalía de la Provincia de Gómel el 19 de abril de 2016 y por el Fiscal General Adjunto el 25 de octubre de 2016.

4.12 Dado que las actuaciones de las autoridades fronterizas y aduaneras fueron reconocidas como legales, no había motivos que justificaran la concesión de la indemnización solicitada por el autor en virtud del artículo 938 del Código Civil.

4.13 El Estado parte también observa que las autoridades fronterizas no han adoptado ninguna decisión que impida al autor cruzar las fronteras internacionales del país. Según el sistema electrónico de control fronterizo, ha cruzado la frontera 227 veces.

4.14 A la luz de lo que antecede, el Estado parte considera que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con los artículos 9, párrafo 1, 14, párrafo 1, y 17 del Pacto no están debidamente fundamentadas. Los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 17 no han sido violados porque el control de aduanas fue realizado por una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional. Se ha respetado su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, así como su derecho a que la sentencia sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

4.15 Además, el Estado parte argumenta que el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que el autor impugne las resoluciones judiciales ante el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General de Belarús en el marco del procedimiento de revisión. Por consiguiente, el Estado parte considera que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles y que su comunicación debe ser considerada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado parte de 10 de marzo de 2017, el autor confirma que ha cruzado la frontera internacional del país 227 veces desde el 1 de enero de 2008. Señala que siempre lleva poco equipaje de mano y que permanece poco tiempo en el extranjero. Refuta la afirmación del Estado parte de que estaba nervioso cuando cruzó la frontera el 25 de agosto de 2015. En cuanto escanearon su pasaporte, el agente fronterizo llamó a su supervisor, que se marchó con el pasaporte del autor. Volvió con una instrucción escrita en la que se ordenaba que se registrasen los medios electrónicos que estuvieran en posesión del autor y se verificase si contenían información de carácter extremista.

5.2 El autor insiste en que ha aportado pruebas escritas a las autoridades judiciales que demuestran que las autoridades públicas están recopilando información sobre sus desplazamientos de un lado a otro de la frontera y que se han modificado sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo (véase el párr. 2.11 *supra*). Estos documentos revelan que los agentes fronterizos identificaron al autor y “lo calificaron de extremista” inmediatamente después de escanear su pasaporte. El autor observa que el Estado parte no ha formulado ningún comentario con respecto a estas pruebas.

5.3 En respuesta al argumento del Estado parte de que no se han agotado todos los recursos internos, el autor afirma que los recursos de revisión que había interpuesto ante el Presidente del Tribunal Supremo y ante el Fiscal General fueron desestimados por sus adjuntos. El autor considera que no se le puede culpar de no haber agotado los recursos internos porque esos funcionarios delegaron el examen de sus recursos en sus adjuntos. El Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General tienen cinco y cuatro adjuntos, respectivamente. El Estado parte no explicó a qué adjunto tenía que dirigirse el autor para que sus recursos fueran examinados por el Presidente del Tribunal Supremo o por el Fiscal General. A falta de explicaciones del Estado parte, el autor considera que los recursos de revisión que se interponen ante las autoridades judiciales y fiscales no son recursos efectivos. Además, afirma que el procedimiento de revisión no es efectivo porque los recursos interpuestos en el marco de dicho procedimiento son examinados por un número limitado de personas, atendiendo exclusivamente a las opiniones personales del juez o del fiscal, y porque

este procedimiento se limita únicamente al examen de las cuestiones jurídicas y no incluye una revisión de los hechos ni las pruebas.

5.4 El autor subraya que las autoridades judiciales y fiscales no evaluaron las pruebas que había presentado (véase el párr. 2.11 *supra*), por lo que no se pusieron a su disposición recursos efectivos para demostrar ante un tribunal independiente e imparcial la arbitrariedad de la injerencia en su libertad y seguridad personales y la ilegalidad de la injerencia en su vida privada. Por consiguiente, afirma que la interpretación de sus derechos y obligaciones en el marco del procedimiento civil no respetó el derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha interpuesto un recurso de revisión contra las reclusiones dictadas ante el Presidente del Tribunal Supremo ni ante el Fiscal General. El Comité toma nota de los argumentos del autor en el sentido de que ha presentado sendos recursos de revisión ante estos funcionarios, pero que estos han sido desestimados por los adjuntos del Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General, y que, en cualquier caso, el procedimiento de revisión no puede considerarse un recurso efectivo debido a las limitaciones inherentes a este procedimiento. En ese contexto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la presentación de un recurso de revisión ante la presidencia de un tribunal para impugnar una resolución judicial firme y cuyo examen quede a discreción de un juez constituye un recurso extraordinario y el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicho recurso sea efectivo, habida cuenta de las circunstancias del caso. El Comité recuerda además su jurisprudencia, según la cual la presentación ante una fiscalía de un recurso en el marco del procedimiento de revisión contra una decisión judicial firme, cuya admisión a trámite depende de la discrecionalidad del fiscal, constituye un recurso extraordinario y, por lo tanto, no es un recurso que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁵. En el presente caso, el autor ha interpuesto, sin éxito, sendos recursos en el marco del procedimiento de revisión, ante la Presidencia del Tribunal Provincial de Gómel, el Presidente del Tribunal Supremo, la Fiscalía de la Provincia de Gómel y la Fiscalía General. El Estado parte no aporta ninguna información que demuestre que la interposición de nuevos recursos de revisión ante las autoridades judiciales y fiscales constituiría un recurso interno efectivo en las circunstancias del caso. Por consiguiente, considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota de que, según el autor, fue objeto de una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto al ser bajado de manera forzosa y violenta del tren y trasladado por la fuerza a la Oficina Regional de Aduanas de Minsk en Molodechno, donde permaneció dos horas detenido arbitrariamente a pesar de que no era sospechoso de haber cometido ningún delito y de que ya había pasado el control de aduanas. El Comité toma nota de las observaciones formuladas por el Estado parte según las cuales, el 25 de agosto de 2015, el autor se encontraba en el tren de Vilna a Minsk y, al cruzar la frontera internacional por el puesto de control de Gudogay, unos agentes del Comité Estatal de Fronteras solicitaron a la Oficina de Aduanas de Ashmyany que realizase un control de aduanas al autor, puesto que

⁵ *Shchukina c. Belarús* (CCPR/C/134/D/3242/2018), párr. 6.3; *Gryk c. Belarús* (CCPR/C/136/D/2961/2017), párr. 6.3; *Tolchin c. Belarús* (CCPR/C/135/D/3241/2018), párr. 6.3; y *Belenky c. Belarús* (CCPR/C/135/D/2860/2016), párr. 8.3.

sospechaban que podía estar en posesión de mercancías cuyo transporte estaba prohibido por la legislación aduanera. El Comité toma nota asimismo de que los oficiales de aduanas de Ashmyany tomaron la decisión de trasladar al autor a la Oficina Regional de Aduanas de Minsk, en Molodechno, ya que la Oficina de Aduanas de Ashmyany no reunía los requisitos sanitarios e higiénicos necesarios para realizar un control de aduanas, según lo dispuesto en el artículo 117 b) del Código Aduanero de la Unión Aduanera de la Unión Económica Euroasiática, y que los funcionarios se vieron obligados a emplear la fuerza porque el autor opuso resistencia. El Comité recuerda que la detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es *per se* arbitraria siempre que sea razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias⁶. No obstante, a falta de más información al respecto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su reclamación formulada en relación con el artículo 9, párrafo 1, a efectos de su admisibilidad. En consecuencia, concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota asimismo de que, según el autor, se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto porque los tribunales del Estado parte no evaluaron debidamente los hechos del caso y, por tanto, incumplieron su deber de imparcialidad e independencia. No obstante, el Comité observa que de la información que tiene ante sí se desprende que el tribunal nacional sí evaluó las reclamaciones del autor y, en este contexto, recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad⁷. En el presente caso, el Comité estima que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que las actuaciones fueran claramente arbitrarias o equivalieran a un error manifiesto o una denegación de justicia, ni ha aportado pruebas de que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad. A falta de más información al respecto, el Comité considera que esta parte de la comunicación no se ha fundamentado suficientemente, por lo que la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité considera que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 17 del Pacto están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que, según afirma el autor, se ha violado su derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 17 del Pacto, debido, en primer lugar, a la presunta modificación ilegal de sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo sin una decisión judicial previa, lo cual permite a los agentes fronterizos identificarlo y rastrear sus desplazamientos de un lado a otro de las fronteras internacionales del país, así como la ausencia de recursos judiciales que permitan rectificar esos datos y, en segundo lugar, al hecho de que, como consecuencia de esta modificación de sus datos, fue sometido a un registro personal arbitrario y al registro de sus pertenencias.

⁶ Véase la observación general núm. 35 (2024) del Comité, párr. 18.

⁷ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26. Véanse también, entre otros, *Svetik c. Belarús* (CCPR/C/81/D/927/2000), párr. 6.3; *Cuartero Casado c. España* (CCPR/C/84/D/1399/2005), párr. 4.3; *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936/2010, 1975/2010, 1977/2010, 1978/2010, 1979/2010, 1980/2010, 1981/2010 y 2010/2010), párr. 9.5; y *Berlinov c. Belarús* (CCPR/C/133/D/2708/2015), párr. 6.4.

7.3 El Comité recuerda que el artículo 17 del Pacto establece el derecho de toda persona a ser protegida contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada⁸. El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados solo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto⁹. La expresión “injerencias arbitrarias” tiene por objeto garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso¹⁰. El Comité interpreta que el requisito del carácter razonable implica que toda injerencia en la vida privada y familiar debe ser proporcional al fin legítimo que se persigue y necesaria en las circunstancias particulares de cada caso¹¹.

7.4 El Comité recuerda que toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación¹².

7.5 El Comité toma nota de la afirmación del autor según la cual fue objeto de vigilancia y se modificaron ilegalmente sus datos personales en el sistema electrónico utilizado por las patrullas fronterizas debido a dos incidentes similares acaecidos en la frontera internacional del país en los que, al escanear su pasaporte, la patrulla fronteriza solicitó la medida extraordinaria de practicar al autor un control aduanero personal de carácter exhaustivo con el fin de buscar material extremista, a pesar de que el autor no tenía antecedentes penales. El Comité observa que el Estado parte no refuta las afirmaciones del autor sobre las modificaciones ilegales de sus datos personales en el sistema electrónico de control fronterizo, que dan lugar a la posibilidad de que las autoridades fronterizas y aduaneras lo sometieran a detenciones arbitrarias y registros personales. El Estado parte tampoco refuta las afirmaciones del autor sobre la indisponibilidad de recursos jurídicos para solicitar que se anulen estas modificaciones. Habida cuenta de lo que antecede, y a falta de aclaraciones del Estado parte en relación con el marco jurídico aplicable y las salvaguardias establecidas contra la recopilación, el acceso y la utilización abusivos y arbitrarios de datos personales por las patrullas fronterizas, el Comité concluye que se ha violado el derecho del autor a la privacidad, reconocido en el artículo 17 del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 17 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte está obligado a conceder al autor una indemnización adecuada por los daños morales y materiales que se le hayan causado, incluido el reembolso de los gastos médicos y de transporte y las costas judiciales en que haya incurrido. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

⁸ Véase la observación general núm. 16 (1988) del Comité, párr. 1.

⁹ *Ibid.*, párr. 3; y *Madhewo c. Mauricio* (CCPR/C/131/D/3163/2018), párr. 7.3.

¹⁰ Véase la observación general núm. 16 (1988) del Comité, párr. 4.

¹¹ *Toonen c. Australia* (CCPR/C/50/D/488/1992), párr. 8.3; *Vandom c. la República de Corea* (CCPR/C/123/D/2273/2013), párr. 8.8; y *Madhewo c. Mauricio*, párr. 7.4.

¹² Véase la observación general núm. 16 (1988) del Comité, párr. 10. Véase también la resolución 42/15 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo hizo notar con aprecio la observación general núm. 16 (1988) del Comité, recordó que toda injerencia en el derecho a la privacidad debía ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y exhortó a los Estados a asegurar la transparencia y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia y la recopilación de datos personales que realizase el Estado (véanse en particular el preámbulo y los párrs. 2 y 6).

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto. La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por el Estado parte entrara en vigor el 8 de febrero de 2023. Dado que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

Anexo

[Original: español]

Voto particular (parcialmente disidente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité

1. A pesar de su reiterada jurisprudencia al respecto, el Comité vuelve sobre sus pasos al considerar en este caso que los hechos de que el autor haya sido obligado a quedar sin pantalones en la vía pública en una ocasión y haya sido forzado brutal y violentamente por un grupo de diez agentes de la ley en dos momentos distintos no constituyen violación de la seguridad personal del autor (art. 9, párr. 1, del Pacto), quien a la sazón ya había sido identificado por los agentes del Estado parte como “defensor de los derechos humanos”. El autor fue sujeto de detención arbitraria, medida desproporcionada a la que se hubiese requerido para una “inspección de aduana”, que no generó ningún resultado, y sin embargo el Comité opta por considerar que las detenciones en esas circunstancias fueron proporcionales y necesarias.

2. A pesar de tratarse de un Estado parte contumaz en sus violaciones a las debidas garantías procesales consagradas en el artículo 14 del Pacto, el Comité privilegia en este caso la simple manifestación no sustanciada por el Estado parte (véase el párr. 4.14) de que el proceso cumplió con los requerimientos del citado artículo 14 sobre la manifestación del autor de que las autoridades de alzada no valoraron la prueba por él presentada (véanse los párrs. 2.10 y 5.4), prueba que consta en el expediente del Comité (véase el párr. 2.9). Considero que, por muchas razones jurisprudenciales y de evidencia concreta, el Comité debió haber concluido que se violaron las seguridades procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto.

3. El actor es defensor de los derechos humanos en su país, ha obtenido 5 opiniones del Comité en las que se considera que sus derechos consagrados por el Pacto han sido violados —existen 2 procesos adicionales en trámite— y ha auspiciado profesionalmente al menos otros 18 casos en los que se han definido violaciones al Pacto. Es por ello por lo que el autor, en las dos ocasiones señaladas en el caso, fue detenido brutal y violentamente y no se le dieron las debidas garantías procesales en el Estado parte. El Comité omitió indicarlo, ignorando de esta forma la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada en 1998 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.